

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. SOCIO. MUERTE. PODER. AUTOMOTOR. COMPRAVENTA

Informe: Comercial

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 10.6.2007 se constituye una sociedad de responsabilidad limitada (en adelante, SRL) en documento privado con firmas certificadas y protocolizado por la Esc. XX. Su primer testimonio se inscribió en el Registro Nacional de Comercio con el n.º ... el 20.7.2007. La sociedad está integrada por dos socios: AA y BB; el primero, casado en únicas nupcias con CC, y la segunda, casada en únicas nupcias con DD y separada judicialmente de bienes.

2. En el estatuto de la sociedad:

- se designó al socio AA administrador, «con amplias facultades de administración, afectación y disposición, *debiendo obtener para gravar y afectar bienes sociales previa aprobación de la mayoría de las cuotas sociales*» (destacado nuestro); «El administrador podrá [...] otorgar poderes»;
- se estableció que, «en caso de muerte de un socio, la sociedad no se disolverá, continuando con los sucesores del socio fallecido, pero la administración solo podrá ser ejercida por socios sobrevivientes».

3. El 24.12.2019, el socio administrador AA fallece, casado con CC. Deja como herederos a sus hijos legítimos, EE y FF, menores de edad (15 y 12 años, respectivamente).

4. Por asamblea extraordinaria de fecha 29.12.2019, a la que asisten la socia BB y CC, la cónyuge del socio fallecido, quien dice actuar por sí y en ejercicio de la patria potestad en nombre y representación de sus menores hijos, se deja constancia del fallecimiento del socio administrador AA. La socia superviviente, BB, decide otorgar dos poderes en favor de CC, quien los acepta: uno específico, para el banco YY, y otro general.

5. La socia BB, expresando actuar en su calidad de socia y en representación de la sociedad, confirió el 29.12.2019 un poder general de administración expreso de disposición y afectación para todos los negocios y respecto de todos los bienes y facultades de representación de la sociedad, a favor de CC, la cónyuge del socio fallecido, cuyas firmas certificó y protocolizó la Esc. ZZ.

6. La sucesión del socio administrador AA se tramitó ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de ... Turno de Cerro Largo. Del certificado de resultancias de autos de fecha 9.2.2021 resulta que: la sucesión se declaró judicialmente abierta el 3.6.2020; se efectuaron las publicaciones de estilo; se practicó inventario judicial, cumpliendo con el artículo 1057 del Código Civil, en el que se incluyó, entre otros bienes, el 50 % de las cuotas sociales de la SRL, de naturaleza ganancial; finalmente, el 10.12.2020 se

declararon únicos y universales herederos del causante AA sus hijos legítimos, EE y FF, quienes aceptaron bajo beneficio de inventario, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, CC, por su mitad de gananciales. El certificado de resultancias de autos fue inscripto en el Registro de Personas Jurídicas el 16.3.2021 con el n.º ...

7. El 18.10.2022, BB es declarada presunta incapaz; se le designa curador interino de bienes.

II. CONSULTA

Hoy, la SRL quiere enajenar un vehículo automotor de su propiedad. Surge la controversia en cuanto a la validez del poder general otorgado el 29.12.2019 (num. 5 de la relación de hechos anterior).

III. OPINIÓN DEL CONSULTANTE

1. En lo que refiere al otorgamiento del poder, opina que, de acuerdo con la cláusula décima del contrato, las normas de la ley 16.060 (ley de sociedades comerciales; en adelante, LSC; art. 243, en sede de SRL, que remite a las disposiciones de las sociedades colectivas, y aquí cita el art. 200, inc. 3º) y lo resuelto en la asamblea extraordinaria de 29.12.2019, la socia BB tenía facultades para otorgar el poder.

De conformidad con lo establecido en la cláusula décima (transcripta en el num. 2, apartado final de la relación de hechos), entiende que se deja claro que la única persona que podía ser administradora y representante era la socia superviviente, es decir, BB. Sostiene, además, que resulta de aplicación el artículo 200, inciso 3.º de la LSC, que reza: «En caso de vacancia o imposibilidad de actuar del administrador designado en el contrato, los socios, por mayoría, nombrarán un sustituto».

2. Con relación al fallecimiento del administrador, el consultante opina que hay vacancia del cargo, pero ello no conlleva rescisión parcial de la sociedad, de acuerdo con el artículo 235 de la LSC, en sede de SRL: «La sociedad no se rescindiré parcialmente en caso de muerte o incapacidad del socio». Los socios deben, por mayoría, nombrar un sustituto.

3. En lo que refiere a la situación de los sucesores y la cónyuge, entiende que se encuentran en indivisión y que, de acuerdo con el pacto de continuación que surge del contrato, la sociedad continúa con los sucesores, no así con la cónyuge supérstite, quien cuenta con la titularidad indivisa de las cuotas. El consultante sostiene que la heredera menor de edad no tiene la calidad de socia, ya que no se obtuvo la venia prevista por el artículo 45 de la LSC. Concluye que el único sucesor con calidad de socio es EE, el hijo hoy mayor de edad, y que no resulta necesario nombrar representante común.

4. Finalmente, el consultante opina que la sociedad debe seguir cumpliendo su objeto a través del poder general otorgado a CC, la cónyuge supérstite del socio fallecido; que las decisiones de la sociedad deben ser tomadas por la socia BB, a través de su curador interino, y el heredero EE, hijo mayor de edad del socio fallecido AA, y que la menor de edad FF deberá tramitar la venia del artículo 45 de la LSC para adquirir la calidad de socia. Asimismo, que con relación a la cónyuge supérstite, CC, se otorgue partición, adjudicando las cuotas sociales de la sociedad a los hijos de AA.

Informe de la Comisión de Derecho Comercial

El análisis de la consulta se realizará abarcando distintos aspectos.

I. FALLECIMIENTO DE UN SOCIO; DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR

El contrato social referido prevé en el artículo 10 que «en caso de muerte de un socio, la sociedad no se disolverá, continuando con los sucesores del socio fallecido, quienes deberán nombrar un representante común que los represente ante la sociedad, pero la administración solo podrá ser ejercida por socios sobrevivientes».

En sede de SRL, la muerte de un socio no conlleva la disolución o rescisión de la sociedad, salvo que así se hubiere pactado; no es el caso, porque el contrato establece que la sociedad continúa con los herederos del socio fallecido. Por lo tanto, la sociedad no se disuelve ni se rescinde (LSC, art. 235).

Por otro lado, en cuanto a la designación de administrador, la cláusula citada establece: «[...] pero la administración solo podrá ser ejercida por socios sobrevivientes». Dicho pacto contractual se presta a dos interpretaciones: por un lado, se quiso establecer que la designación de administrador —y, por ende, quien también ejercerá la representación— solo puede corresponder a quien sea socio sobreviviente al fallecido; por otro lado, teniendo en cuenta los hechos posteriores al fallecimiento de AA, lo que se quiso establecer en el contrato es que si fallecía el socio administrador AA, directamente continuara la socia BB en el cargo. En el primer caso, la nueva designación amerita una modificación de contrato; en el segundo, ello sería técnicamente correcto, pero, de todas formas, puede saberse quién es, pues el nombre del socio surge del propio contrato.

II. HEREDEROS DEL SOCIO FALLECIDO

Fallecido el Sr. AA, lo heredan sus dos hijos, quienes al momento del fallecimiento eran menores de edad. Existiendo pacto de continuación —cláusula décima—, adquieren la calidad de socios desde el fallecimiento; no se requiere para su ingreso la aceptación del socio sobreviviente.

En el caso en análisis, al ser los herederos menores de edad, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 45, inciso 1.º de la LSC: «Cuando un incapaz reciba por herencia, legado o donación una participación o cuota social, sus representantes deberán solicitar autorización judicial para aceptarla y permitir que aquel continúe en la sociedad, la que será acordada si el juez lo estima conveniente para los intereses del incapaz dadas las circunstancias del caso. No se requerirá autorización judicial cuando el incapaz reciba acciones». Por lo tanto, si bien los herederos adquirieron las cuotas sociales desde el fallecimiento de su padre, para que puedan continuar en la sociedad debe solicitarse dicha venia. Por otro lado, ese mismo artículo, más adelante —inciso 4.º, al final—, dice lo siguiente: «Las modificaciones del contrato social solo podrá consentirlas con autorización judicial».

En consecuencia, para designar administrador por acto posterior, lo que implica una modificación de contrato, y existiendo socios menores de edad, debe solicitarse la venia del artículo 45 de la LSC, también para otorgar dicha modificación contractual.

III. OTORGAMIENTO DEL PODER

La Sra. CC, madre de los menores, no se convirtió en socia porque no es heredera. Tiene un derecho de crédito respecto al 50 % de las cuotas que pertenecían al socio BB porque eran de naturaleza ganancial. Por ello, es incorrecta su actuación por sí en la asamblea que se realizó el 29.12.2019 y en nombre y representación de sus menores hijos porque carecían de la venia del artículo 45 de la LSC.

En esa asamblea se resolvió el otorgamiento del poder que en la misma fecha otorgó la Sra. BB a CC, en representación de la sociedad, y que es el motivo de consulta. Es en este aspecto que debe plantearse si la Sra. BB tenía o no facultades para hacerlo, ejerciendo la representación de la sociedad.

Si se entiende que lo que se quiso decir en el contrato —cláusula décima— es que, fallecido el socio administrador AA, continuaba la socia sobreviviente BB, no sería absolutamente necesaria una modificación del contrato, aunque quizás, técnicamente, sería más correcto. Si, por el contrario, se interpreta que lo que se quiso decir es que solo se podía designar administrador a un socio sobreviviente, cualquiera fuere, necesariamente debió modificarse el contrato social.

Ahora bien, por otro lado, no se puede desconocer que las partes involucradas —e incluso la escribana que autorizó el poder— entendieron que la Sra. BB, socia sobreviviente, adquirió dicha calidad. Esto surge de la interpretación de los hechos posteriores; es decir, la Sra. BB otorga el poder, la escribana controla en dicho documento que BB actúa en virtud de lo que dice el artículo 10 del contrato social antes transcrito y seguramente, desde el fallecimiento, fue esta señora quien continuó ejerciendo dicho cargo.

Si bien el poder fue otorgado en forma irregular, contextualmente, es lo que interpretaron las partes y la escribana autorizante. Dado que la Sra. BB es una de las socias fundadoras de la sociedad, es menester entender que ella conocía bien cuál era la voluntad estipulada en el contrato constitutivo.

A mayor abundamiento, algunos integrantes de la Comisión de Derecho Comercial entendemos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 200, inciso 2.º de la LSC, al no existir administrador, cualquier socio puede administrar la sociedad y, por ende, representarla. Este artículo 200 establece:

(Administración y representación). El contrato regulará el régimen de la administración y representación.

Los administradores podrán ser designados en el contrato de sociedad o por acto social posterior. En su defecto, la sociedad será administrada y representada por cualquiera de los socios indistintamente.

En caso de vacancia o imposibilidad de actuar del administrador designado en el contrato, los socios por mayoría nombrarán al sustituto.

Otros integrantes de la comisión no están de acuerdo, dado lo estipulado en el inciso 3.º. En esta opinión, no se aplica lo antedicho, sino que en la situación de que no exista administrador, la mayoría de los socios debe designar uno.

Para la primera posición, cuando se modifica el contrato, se requiere esa mayoría, pero, mientras tanto, cualquier socio ejerce la administración, indistintamente; en consecuencia, para la primera posición, ya sea porque se entendió por los partícipes y la profesional autorizante del poder que BB —socia sobreviviente— era la administradora o por aplicación del artículo 200, inciso 2.º, el poder está bien otorgado. Para la segunda posición, el poder no fue bien otorgado: debió, primero, designarse

administrador sustituto, con la mayoría requerida, y, luego, el administrador designado, a través de esa modificación contractual, debió otorgar el poder en cuestión.

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes y lo dispuesto en los artículos 1298 del Código Civil, 296 del Código de Comercio y 1301 del Código Civil,¹ es posible entender que la ambigüedad de la cláusula décima del contrato debe interpretarse en el sentido de que la voluntad de los socios fundadores fue que, en caso de fallecimiento del socio administrador (AA), la sociedad continuara con el socio restante (BB).

Reiteramos que no es posible ignorar que la Sra. BB fue una de las firmantes del contrato original y, por lo tanto, tenía conocimiento de cuál fue la voluntad plasmada en el contrato, y que, en consecuencia, así se actuó.

IV. VENIAS DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 16.060

En el caso de FF, que aún es menor de edad, es necesario tramitar la venia del artículo 45 de la LSC para que continúe en la sociedad y para modificar el contrato, porque, en todos los casos, es necesario establecer en el contrato social quién ejerce la administración. Además, la socia BB, actualmente, está declarada incapaz, por lo que no puede ser administradora; también se requiere para ella la venia del artículo 45 citado, para continuar y para modificar.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

1. No concordamos con el consultante respecto a que la sociedad, al fallecer AA, quedó integrada exclusivamente por la socia BB; tampoco con que en la actualidad el único socio sea EE, heredero de AA, hoy mayor de edad. Al fallecimiento de AA, y por aplicación del pacto de continuación que establece el propio contrato social, en el entendido de que la sociedad continúa con los herederos del fallecido, los socios eran BB y los hijos de AA (EE y FF).

2. Tampoco concordamos con que las cuotas sociales que el socio AA transmitió por modo sucesión se encuentren en indivisión con la cónyuge supérstite, CC, sino que esta tiene un derecho de crédito a su favor por la naturaleza ganancial de estas.

1 Código Civil, artículo 1298: «Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos». Código de Comercio, artículo 296: «Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiera convenir cuanto el que corresponda por el contexto general». Código Civil, artículo 1301: «Los hechos de los contrayentes posteriores al contrato que tengan relación con lo que se discute servirán para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato».

VI. CONCLUSIONES

- La sociedad actualmente está integrada por BB y los hijos del socio fallecido, AA (EE y FF).
- Una vez obtenidas las venias del artículo 45 para la socia menor de edad y para la socia incapaz, se debe modificar el contrato y designar a EE —hijo de AA, hoy mayor de edad— o a quien resuelvan los socios para integrar el órgano de administración y representación.
- Para la mayoría de la Comisión, el poder es válido y eficaz para enajenar, considerando la interpretación de los hechos posteriores en forma contextual y haciendo mayor énfasis en la aplicación de la previsión del inciso 2.º del artículo 200 de la LSC.
- El poder fue otorgado por la única socia sobreviviente. En el entendido de que ella es una de las socias que otorgó el contrato originalmente, inferimos que la voluntad de los constituyentes de la sociedad fue la de que, fallecido el socio administrador, continuara el socio que lo sobreviviera. Esto también fue lo que entendió la escribana que autorizó el poder, seguramente en base a como venía actuando la sociedad desde el momento del fallecimiento.

Escs. Fanny Rodríguez Duarte
y Graciela Torres Ferreira
Informantes

Aprobado por los Escs. Adriana Amado, Estela Baum, Javier Carneiro, Daniella Cianciarulo, César Coll, Nicolás Dos Reis, Priscila Ferreira, Nicolás García Rodríguez, M.^a Eugenia Guichón, Mayra Llanes, Marcelo Pérez Pastorini, Paola Pólito, Fernando Salazar y Adriana Tuzman.

Escs. Adriana Amado
y Daniella Cianciarulo
Coordinadoras

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 26.6.2023, expediente 2810/2023.*